

**Proyecto de Ley \_\_\_ de 2024 Cámara**

**“Por la cual se actualizan los registros y permisos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1º. ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS ARMAS DE FUEGO.**

Las personas naturales, jurídicas, Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección- UNP, Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego registradas con procedencia legal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones, que administra el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con permisos vencidos o que no se acogieron al Decreto 2535 de 1993, podrán obtener el permiso para porte o tenencia, según sea el uso solicitado con base en la potestad discrecional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pagando un cuarto (¼) de salario mínimo mensual legal vigente, a la cuenta bancaria que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, por cada arma que se encuentre en esta situación dentro de los seis (6) meses siguientes al entrar en vigencia la presente ley. Si vencido este término no se actualizan los permisos que se encuentran vencidos, el arma está inmersa en causal de decomiso y deberá ser entregada al Estado sin recibir contraprestación alguna por ello.

**Parágrafo 1º.** Las empresas legalmente constituidas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada podrán actualizar los registros de las armas de fuego dentro del término legal establecido en el presente artículo, siempre y cuando cuenten con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cumplan con la relación – hombre arma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

**Parágrafo 2º.** Los organismos del Estado como el Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección- UNP, Dirección Nacional de inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrán actualizar los registros de las armas de fuego, para lo que se les expedirá permisos para porte con vigencia de diez (10) años; los demás organismos del Estado, solo podrán actualizar hasta (5) permisos de las armas de fuego de defensa personal en tenencia, por lo que las restantes deberán ser devueltas al Estado, Comando General de las Fuerzas Militares, sin contraprestación alguna.

**Parágrafo 3º.** Las armas traumáticas podrán registrarse en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y marcarse en la Industria Militar, por un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de todas formas, podrá expedirse previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos, permiso para porte o para tenencia, conforme a la cantidad de armas autorizadas por la normatividad vigente.

**Parágrafo 4º.** Las armas clasificadas como de colección y deportivas en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y cuyos titulares de los permisos ostenten la calidad de coleccionistas y deportistas, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo.

**Parágrafo 5º.** Una vez implementado por la Policía Nacional y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el Sistema de Identificación Balística Civil, las armas de fuego que se les expida permiso para porte o tenencia, serán empadronadas quedando ya su registro, y en la base de datos que administra el DCCAE, conforme al procedimiento que se establezca para tal efecto. Para las armas nuevas que van a ser comercializadas, la Industria Militar coordinará con la Policía Nacional, la toma de la huella balística.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 5. FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL.** Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo podrán llevar consigo, hasta dos (2) armas de fuego, presentando la cédula militar o el carné policial, las que deben estar registradas en el Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos. Para ellos no aplica la multa por vencimiento de los permisos, establecida en la presente Ley.

**Parágrafo 1º.** La Fuerza Pública que esté en uso de retiro, tendrán dos (2) años, a partir de la Resolución que así lo determine, para actualizar los permisos de las armas de fuego registradas a su nombre en las cantidades autorizadas por la normatividad vigente, término dentro del cual no estarán incurso en la multa por vencimiento establecida en la presente Ley. No obstante, no tendrán este beneficio quienes hayan sido retirados por mala conducta.

**Parágrafo 2º.** Los miembros de la Fuerza Pública que estén en retiro, podrán presentar el certificado médico de aptitud psicofísica para uso de armas de fuego que expidan los establecimientos de Sanidad Militar o Policial, para la expedición de los permisos para porte o para tenencia, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 22 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 22. PERMISO PARA TENENCIA.** Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta dos (2)

permisos para tenencia de armas de defensa personal y su vigencia será de diez (10) años. Y para las de uso restringido hasta dos (2), según el uso solicitado.

**Parágrafo.** Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas, deberán presentar la credencial como coleccionista expedida por la asociación de coleccionista respectiva y como deportista, la credencial de deportista expedida por la Federación Colombiana de Tiro, vigente y su afiliación a un club deportivo; para estos últimos, el permiso de tenencia tendrá vigencia de diez (10) años.

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 32. COMPETENCIA.** Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional a través de Comando General de las Fuerzas Militares, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, y los Jefes de Estado Mayor de las Brigadas del Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

**Artículo 5.** Adiciónese un párrafo al artículo 36 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cambiar la dirección de los permisos para tenencia, después de tres (3) meses, cuando se trate de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 41. SUSPENSIÓN.** El Gobierno Nacional podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas, expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de manera individual, de los permisos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas, durante el tiempo establecido por el Gobierno Nacional, siempre que se configure una de las

situaciones enunciadas en el párrafo 1 del presente artículo. El tiempo de la suspensión general de los permisos debe ser igual al tiempo de ocurrencia de los casos allí enunciados, por lo que una vez superadas dichas situaciones, se debe levantar la suspensión.

**Parágrafo 1o.** El Gobierno Nacional podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas en las siguientes situaciones: 1. Cuando sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Cuando sea necesario conservar y restablecer el orden público en caso que este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política. 3. En los casos establecidos por la Constitución Política en su artículo 223.

**Parágrafo 2o.** Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional, en los casos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

**Parágrafo 3o.** Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas, la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

**Parágrafo 4º.** El Gobierno Nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el párrafo 1º del presente artículo.

Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esa.

Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal, tengan permiso de tenencia de arma de fuego vigente, deberán presentarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les conservarán hasta que la suspensión cese, o en caso de querer entregarlas se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

**Parágrafo 5º.** Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales a las que se les suspenda de manera individual el permiso de tenencia y/o de porte, podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, un recurso ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, para que revise por segunda vez, los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos que exponga el usuario para mantenerlo.

**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 51 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 51. VENTA.** La venta de explosivos o sus accesorios se autorizará al titular minero o del proyecto a realizar, quien no podrá dar a terceros la operación, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Diligenciamiento de la respectiva solicitud por parte del representante legal con cédula de ciudadanía;
- b. Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo, avalada por la entidad del Estado competente que regula y supervisa el proyecto, bajo criterios técnicos donde se utilizarán los explosivos;
- c. Justificación técnica de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados, conforme al volumen de material a remover certificado por la entidad del Estado competente;
- d. Consulta de los antecedentes judiciales del representante legal y del personal de explosivista que hacen parte del proyecto y estos últimos debidamente certificados;
- e. Los medios técnicos y de seguridad de que dispone el usuario o la entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades competentes.

**Parágrafo 1.** La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado.

**Parágrafo 2.** Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.

**Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial que, sin serlo individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

**Artículo 8.** Modifíquese el artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 87. MULTA.** 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 92. DECOMISO EN VIRTUD DE SENTENCIA JUDICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO.** En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso

de un arma de fuego, ésta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares el que podrá disponer de ella, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto o asignarla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la expedición de los permisos para porte y para tenencia.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 102 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 102. EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA ARMAS DE FUEGO INGRESADAS AL ALMACÉN DE ARMAS ENTREGADAS AL ESTADO.** El Comando General de las Fuerzas Militares, podrá autorizar la expedición de permisos para tenencia o para porte, para aquellas armas de fuego que hayan ingresado al Almacén de Armas entregadas al Estado.

**Artículo 11. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas.

**H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
Representante a la Cámara

**Proyecto de Ley \_\_\_ de 2024 Cámara**

**“Por la cual se actualizan los registros y permisos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones”**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. ANTECEDENTES**

El 20 de julio de 2020, presenté ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 066 de 2020, el cual fue publicado el 10 de agosto de 2020 en la Gaceta 649 de 2020.

El 02 de septiembre de 2020, la Honorable Comisión II Constitucional Permanente designó como ponentes para primer debate del presente proyecto a los Honorables Representantes Jaime Felipe Lozada Polanco y Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El 02 de octubre de 2020, se radicó en la Honorable Comisión II Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate, del Proyecto de Ley 066 de 2020, la cual fue publicada en la gaceta 1079 del 8 de octubre de 2020, y el 28 de octubre de 2020, se llevó a cabo el primer debate aprobando por unanimidad, el texto propuesto por los ponentes con una proposición realizada por el Honorable Representante José Vicente Carreño Castro. Pese a lo anterior, por no alcanzar a cumplir los términos legales, el proyecto fue archivado.

Posteriormente, el proyecto fue radicado nuevamente, el pasado 31 de julio de 2023, siendo retirado, con el fin de fortalecer el mismo e incluir modificaciones necesarias que se plantean en el texto radicado en esta oportunidad.

Dicho lo anterior, se radica nuevamente la iniciativa, con los comentarios y propuestas recogidas en el trámite en comisión segunda y de parte de distintos actores que realizaron observaciones, con el fin se pueda dar debate y aprobación, si así lo quiere, la Cámara de Representantes.

### **2. OBJETO DEL PROYECTO.**

Lo que busca la presente iniciativa, es actualizar los registros y permisos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego, estableciendo nuevos parámetros, directrices y procedimientos, con este fin.

### **3. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

Calle 10 #7-51 Capitolio Nacional piso 1  
[www.juanwills.com](http://www.juanwills.com)  
(317) 501 – 0000

 @juanchowills  
 @juanchowills  
 JuanCWills

El proyecto consta de once artículos incluida la vigencia, explicados de la siguiente manera:

- Artículo 1: Este artículo presenta una propuesta de actualización de los registros, para que los usuarios que tengan armas de fuego en uno de los casos aquí señalados, paguen una multa de un cuarto de salario  $\frac{1}{4}$ . Así mismo, se busca retomar el control de las armas legales por parte del Estado.

También se pretende que se registren y empadronen las armas de fuego legales en el Sistema de Identificación Balística Civil, bajo un procedimiento claro y expedito.

- Artículo 2: Este artículo busca ampliar el rango a todos los miembros de la Fuerza Pública para el porte de armas, no solo los oficiales y suboficiales, ya que, en la actualidad, deja por fuera al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, a los agentes, soldados profesionales e infantes de marina.
- Artículo 3: Este artículo establece la vigencia de los permisos de tenencia, ya que en la modificación realizada inicialmente a este artículo a través de la Ley 1119 de 2006, no se estableció. Es de aclarar que el artículo 22 del Decreto 2535 de 1993, antes de su modificación tenía establecido dicho vencimiento.
- Artículo 4: Este artículo propone dar una mejor organización y competencia de las seccionales control comercio de armas de todo el país, para prestar un mejor servicio y suprimir aquellas que tienen una baja atención a los usuarios en las ciudades más pequeñas.
- Artículo 5: El párrafo que se pretende adicionar al artículo 36 del Decreto 2535 de 1993, busca dar un tratamiento diferente a los servicios de vigilancia y seguridad privada, para dar la oportunidad de que los permisos de tenencia con dirección diferente a los sitios contratados, fuera de la jurisdicción de la sede principal, puedan ser usados hasta los 3 meses, posterior a ello si los deberán cambiar por la dirección actual. Adicionalmente, algunos servicios los contratan solo por 3 meses, lo que les permitiría prestar, sin cambiar los permisos y por lo tanto ahorrar costos.
- Artículo 6: Este artículo busca que la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas de fuego se pueda estipular, siempre que se configuren algunas situaciones y por un tiempo determinado.
- Artículo 7: El artículo busca actualizar los requisitos para la venta de explosivos y sus accesorios, así como mejorar el control por parte de la autoridad militar competente en las jurisdicciones de los explosivos y las sustancias químicas controladas.

- Artículo 8: El artículo propuesto, es para corregir el error jurídico que trae el literal a del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1119 de 2006, en cuanto a que es una imprecisión respecto de la imposición de la primera multa por vencimiento, al señalar el texto del artículo que no incurre en la multa del  $\frac{1}{4}$ , de salario, cuando, por el contrario, es que si debe pagarla por no iniciar el trámite antes del vencimiento del permiso para porte o para tenencia. En la actualidad esta imprecisión se corrige con el párrafo 2° del citado artículo, sin embargo, es importante corregirlo en el texto original.
- Artículo 9: Mediante este artículo se actualiza la norma respecto al manejo que se le debe dar al material decomisado a favor del Estado y se aclara la imprecisión de que son todas las armas de fuego, sin importar la clasificación, ya que son todas las que hacen parte de procesos penales y administrativos, donde se encuentren involucradas, y sobre las cuales es necesario resolver la situación jurídica, a través de la sanción de decomiso.
- Artículo 10: Esta propuesta es consecuente con el artículo 92 que se modificó, con el fin de que se establezca claramente de qué tipo de armas se va a disponer por parte del Comando General de las FF.MM., cuando ingresen al Almacén General de Armas entregadas al Estado con decomiso definitivo.
- Artículo 11: Vigencia.

#### **4. CONCEPTOS PREVIOS FRENTE A LAS ARMAS Y EL PERMISO PARA SU PORTE Y TENENCIA**

El porte de armas, de acuerdo con lo definido por el Ministerio de Defensa es la “*acción de llevar consigo o al alcance un arma de defensa personal, con el respectivo permiso expedido por autoridad competente*”. De la misma manera, la tenencia de armas fue definida como la “*posesión de un arma dentro de un bien inmueble registrado. Solo autoriza el uso de las armas dentro de ese inmueble al titular del permiso o a sus moradores*”. Se hace necesario resaltar la importancia de no confundir o igualar los conceptos previamente señalados, ya que la consecución del uno no presupone lo mismo del otro.

Lester H. Hunt, profesor de filosofía de la Universidad de Wisconsin en Madison - Estados Unidos, y autor de numerosas obras de temas sobre filosofía política, ética y problemas morales contemporáneos, en el 2016 escribió junto con David DeGrazia la obra “Debate sobre control de armas: ¿Qué tanta regulación necesitamos?”, en la cual argumentó que “la suposición de que las armas de fuego sean un “mal” social, debe ser tolerado solo a regañadientes o eliminado completamente”. El mismo argumenta esta posición realizando una comparación con otras cosas que a menudo también tienen un “estatus moral negativo” y exponiendo que “hay otras cosas que se tratan a menudo de esta manera, incluyendo, por ejemplo, la pornografía, el alcohol, el tabaco y diversas drogas psicoactivas (...) Cuando esos

bienes y servicios no están prohibidos completamente, están sometidos a leyes que los hacen menos disponibles” es por esto por lo que a pesar del mismo oponerse en general al control de las armas, se muestra de acuerdo en realizar una debida regulación de las mismas, como es el caso de la prohibición de venta a niños, delincuentes o incapaces mentales; sin embargo reitera que si se deja de lado la concepción plantada en renglones anteriores sobre el estatus moral negativo de las armas, estaría clara la necesidad de defender el derecho a poseer armas, entendiéndose este al derecho de autodefensa, o como lo llamamos en nuestro país, defensa propia.

Dicho lo anterior, Lester H. Hunt realiza un planteamiento en el cual se basa el presente proyecto de ley y que tiene vital trascendencia, cuando argumenta “si se tiene derecho a la autodefensa, ¿no se deduce que se tiene derecho a usar medios apropiados para ejercerla? Conceder que alguien tiene un derecho a la autodefensa, pero negarle los medios para defenderse es eliminar el derecho supuestamente concedido”. Bajo este entendido, es innegable que las armas de fuego son medios eficaces y efectivos de defensa propia y que la suspensión de estas debe hacerse de manera excepcional. Es por esto que incluso plantea que efectivamente es el Estado quien debe hacerse cargo del monopolio de las armas y quien debe ser muy específico al regular las mismas, ya que a pesar que David DeGrazia, coautor del texto, plantea que la autodefensa pasa a segundo plano si el Estado considera que es probable que ocurran muchos accidentes o desgracias al permitir el uso de armas por parte de particulares, Hunt rechaza esta concepción, distinguiendo 2 tipos de riesgos, riesgo de tipo, “*impuesto a la población general por un grupo de personas: quienes poseen o portan armas*” y el riesgo de símbolo, “*que es impuesto por agentes particulares (incluyendo cuerpos corporativos)*”.

En este caso, frente al riesgo de tipo, Hunt plantea que este entendido no puede ser la base argumentativa para la coerción, ya que, si el Estado prohíbe que la población pueda ejercer su derecho de defensa propia solo porque puedan ocurrir accidentes al permitir las armas, estaría penalizando o castigando a unos por los errores de otros.<sup>1</sup>

## **5. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS**

El fundamento constitucional del porte y tenencia de armas se encuentra en el artículo 223 de la Constitución Política, el cual establece que:

*“Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia areuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar*

<sup>1</sup> <https://mises.org/wire/philosophy-gun-control>

*en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”.*

De la disposición constitucional citada se derivan dos reglas: i) el porte y tenencia de armas solo está permitido cuando exista el permiso otorgado por autoridad competente y ii) se establecen las siguientes excepciones para no extender el permiso: a la concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas y presenciarlas.

Ahora bien, el fundamento legal del porte y tenencia de armas se encuentra en el Decreto Ley 2535 de 1993, *“por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”*, este se encarga de reglamentar las definiciones, la clasificación y los requisitos para la expedición del permiso de porte y tenencia de armas.

Conforme al artículo 17 del Decreto Ley 2535, el porte de armas se define como: *“(…) la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente”*. Y la tenencia de armas como: *“(…) su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa”*<sup>2</sup>

Por otro lado, el artículo 21 del decreto clasifica los permisos en: (i) permiso de tenencia, (ii) permiso de porte y (iii) permisos especiales.

### **(i) Permiso de tenencia**

Según el artículo 22 del Decreto Ley 2535 de 1993, se entiende por permiso de tenencia de armas como:

*“aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona(…)”*.

### **(ii) Permiso de porte**

Por otro lado, el permiso de porte de armas es:

*“aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año”<sup>3</sup>.*

## **(ii) Permiso especial**

Finalmente, el permiso especial es aquel que:

*“se expide para la tenencia o para porte de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados. Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario, su vigencia será hasta por el término de su misión”<sup>4</sup>.*

Cabe aclarar que están exentos de permisos de porte y tenencia las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto, conforme al artículo 25 del decreto.

En esa línea el artículo 33 del Decreto Ley 2535 de 1993, establece los requisitos para la expedición de los permisos de porte y tenencia.

Para la expedición del permiso de tenencia para las personas naturales, se debe acreditar lo siguiente:

1. Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;
2. Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;
3. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;
4. Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de

3 Art. 23 del Decreto Ley 2535 de 1993

4 Art. 24 del Decreto Ley 2535 de 1993

reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, estereopsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Para la expedición del permiso de tenencia para las personas jurídicas se debe acreditar:

1. Formulario suministrado por autoridad competente, debidamente diligenciado;
2. Certificado de existencia y representación legal;
3. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;
4. Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometido a su vigilancia;
5. Las disposiciones vigentes en el Decreto 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Para la expedición del permiso de porte de armas de personas naturales y jurídicas establece que:

1. Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente;
2. Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;
3. Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;
4. Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, estereopsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás



**Cámara**  
de Representantes

**JUAN CARLOS**  
**WILLS**

disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

El permiso de porte de armas para las empresas de vigilancia y seguridad privada se someten a los mismos requisitos del permiso de tenencia de armas de las personas jurídicas.

Expuestos los anteriores requisitos para adquirir los permisos de porte y tenencia de armas, es claro que los ciudadanos son sometidos a unos criterios muy rígidos para protegerse o proteger sus bienes y no se entiende como el Gobierno Nacional acude a la suspensión general de los permisos sin motivación suficiente que solo afectan a los ciudadanos que realmente requieren protegerse.

Cabe recordar que, frente a la medida del Gobierno Nacional de suspender el porte y tenencia de armas, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Directiva N° 6 del 18 de febrero de 2019, en el cual se establecen las autoridades y los requisitos para la eventual evaluación de un permiso especial para el porte de armas. Así las cosas, se debe acreditar lo siguiente:

1. Tener permiso de porte.
2. Consulta de antecedentes en SIJIN para permiso regional y, adicionalmente, en DIJIN para permiso nacional.
3. Consulta de anotaciones en la Fiscalía General de la Nación (procesos activos).
4. Consulta de antecedentes de Registro Nacional de Medidas Correctivas (contravenciones de Código de Policía, artículo 27 comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas):
  - Refñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivaren agresiones físicas.
  - Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
  - Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
  - Amenazar con causar undaño físico a personas por cualquier medio.
  - Portar armas, elementos cortantes, punzanteso semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
  - Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta ocualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.
5. Carta dirigida al Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Menor de las Fuerzas (Brigada Ejército, ARC, FAC), donde haya Seccional de Control Comercio de Armas, condatos personales y dirección del solicitante
6. Justificación de las razones de urgencia o seguridad de requerir un permiso especial de porte, en la que exponga las razones de su solicitud, con soportes.

7. Certificación de residencia que permita verificar la jurisdicción de la Unidad Militar dondese solicita el permiso especial
8. Cuando se trate de permisos especiales de carácter nacional, adjuntar los documentos quedemuestren su actividad comercial, laboral o profesional y la necesidad del porte del arma en distintas jurisdicciones.
9. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del permiso para porte vigente.

Dichos requisitos son estudiados por un comité evaluador, así, si un ciudadano solicita un permisoregional, este comité está integrado por:

1. Comandante de Brigada.
2. Jefe de Estado Mayor o sus equivalentes en de las Fuerzas (Ejército, ARC, FAC)
3. Oficial de Inteligencia - según corresponda.
4. Asesor Jurídico de la Unidad Militar.
5. Jefe de la Seccional de Control de Armas.

Si el permiso es de nivel nacional, el comité evaluador está integrado por:

1. Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
2. Oficial de Planeación y Evaluación del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos - DCCAE.
3. Oficial de Asuntos Nacionales del DCCAE.
4. Oficial de Seccional Principal del DCCAE.
5. Asesor Jurídico del DCCAE.

A pesar de esto, la Contraloría General de la República realizó una auditoría (2020) en la cual señala que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) se demora alrededor de 924 días para gestionar y culminar el trámite de un permiso especial de porte de armas.<sup>5</sup>

Esta situación, como lo señala la nota periodística del *Tiempo*, ha llevado a los ciudadanos a interponer acciones de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida y de petición.

Finalmente, el reporte señala que solo en el 2019 se tramitaron más de 300.000 permisos especiales para el porte de armas y que para el 2020 la cifra fue similar.

El hallazgo de la Contraloría denota varias falencias dentro del Ejército Nacional para

---

5 [https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/porte-de-armas-piden-acelerar-tramites-para-permisos-especiales559724?utm\\_medium=Social&utm\\_source=Facebook&fbclid=IwAR09atvcQNQ5IvoqKQ0sHcRceznGLQIWcaUJShrmktR2\\_WV9M51FVUCvsY&Echobox=1610252063](https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/porte-de-armas-piden-acelerar-tramites-para-permisos-especiales559724?utm_medium=Social&utm_source=Facebook&fbclid=IwAR09atvcQNQ5IvoqKQ0sHcRceznGLQIWcaUJShrmktR2_WV9M51FVUCvsY&Echobox=1610252063)

tramitar estos permisos especiales, sumándole los altos niveles de inseguridad que sufre el país. Es claro que los permisos especiales no están cumpliendo la finalidad que deberían tener y que no existe una situación excepcional para suspender los permisos para el porte de armas. Con dicha política de suspensión y las demoras administrativas el único perjudicado es el ciudadano que necesita protegerse y proteger sus bienes.

Ciertamente, si un ciudadano cumple con los requisitos para obtener el permiso de porte o tenencia de armas y este es otorgado, resulta extremadamente arbitrario que el Gobierno Nacional suspenda de manera general todos los permisos, sin tener en cuenta que las situaciones que llevaron al ciudadano a solicitar el respectivo permiso se mantienen, tales como inseguridad, amenazas, entre otras. Además, lo obligan a tramitar un nuevo permiso de carácter especial cuyo tiempo de resolución tarda alrededor de 900 días.

También resulta contradictorio que, por hechos de violencia en determinado territorio del país, a un ciudadano que tiene su permiso, hace buen uso de este y no participa de estos hechos, se le suspenda el porte de armas.

Así mismo, cabe resaltar que la suspensión general de estos permisos no evidencia la reducción del porte ilegal de armas en el territorio nacional, pues según un estudio de ‘*Small Arms Survey*’ para 2017 en Colombia había 4.971.000 armas de fuego, de las cuales solo el 14% es decir, 706.210 tenían algún tipo de permiso.<sup>6</sup> Por otro lado, a corte de febrero de 2019 existían 687.694 permisos especiales, de los cuales más de 500.000 son de personas naturales<sup>7</sup>, y en el 2021 se registró que las solicitudes de permisos especiales se incrementó en un 284%, pasando de recibir 17 solicitudes diarias en 2020 a recibir 47 solicitudes diarias en 2021, lo que demuestra el interés de la ciudadanía de contar con este permiso.

Finalmente, según cifras del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), con actualización hecha en diciembre de 2021, dentro de los 10 delitos con mayor reincidencia se encuentra el hurto y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, que encabezan la lista con 12.219 y 8.049 casos, respectivamente. Seguido de estos delitos están el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y el homicidio, los cuales cuentan con 7.057 y 6.438 casos de reincidencia, respectivamente. La lista sigue con el concierto para delinquir y la fabricación, porte o tenencia ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, delitos con 5.058 y 1.805 casos, respectivamente. Finalmente, se encuentran en los últimos lugares del top 10 la extorsión (1.378 casos), lesiones personales (1.299),

6 <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/porte-de-armas-se-debe-flexibilizar-el-porte-de-armas-en-colombia-546005>

7 [https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/porte-de-armas-piden-acelerar-tramites-para-permisos-especiales559724?utm\\_medium=Social&utm\\_source=Facebook&fbclid=IwAR09atvcQNQ5IvoqKQ0sHcRceznGLQIWcaUJShrmktR2\\_WV9M51FVUCvsY&Echobox=1610252063](https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/porte-de-armas-piden-acelerar-tramites-para-permisos-especiales559724?utm_medium=Social&utm_source=Facebook&fbclid=IwAR09atvcQNQ5IvoqKQ0sHcRceznGLQIWcaUJShrmktR2_WV9M51FVUCvsY&Echobox=1610252063)

violencia intrafamiliar (1.039) y , por último, fabricación, tráfico, tenencia de armas o munición de uso privativo de las Fuerzas Armadas (1.030).<sup>8</sup>

## **6. LA COMPETENCIA Y LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA SUSPENDER LOS PERMISOS DE FORMA GENERAL POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL**

La Corte Constitucional conoció de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 41 del Decreto Ley 2535. Los ciudadanos demandantes consideraban que al omitir al Presidente de la República como competente para suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas. Así, frente a este cargo, la Corte recordó que: i) “ni el legislador ni el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias tienen la obligación de reiterar lo que dispone la Constitución” y; ii) conforme al artículo 189.4 de la Constitución el Presidente de la República tiene la competencia para suspender los permisos de porte y tenencia de armas<sup>9</sup>.

Frente a la facultad discrecional para suspender los permisos de porte y tenencia de armas de forma general, la Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 41, 83 y 84 parciales del Decreto Ley 2535 de 1993, cuyo debate constitucional se centraba que al no disponerse las razones por las cuales se pueden llegar a suspender los permisos de porte y tenencia de armas, existía un poder arbitrario por parte del Ejecutivo que desconocía los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y trabajo.

Al analizar el cargo propuesto por el demandante, la Corte reafirmó que: i) el Estado tiene en su poder el monopolio de las armas; ii) la facultad discrecional para otorgar y negar los permisos de porte y tenencia de armas no puede ser ilimitada ya que está sujeta a la ley y; iii) bajo estos mismos argumentos: “el hecho de que la disposición demandada no establezca los motivos por los cuales las autoridades pueden proceder a suspender de manera general los permisos mencionados no significa que puedan ejercer dicha facultad de manera arbitraria ni que por el hecho de tratarse de una atribución discrecional pueda carecer de suficiente motivación”<sup>10</sup>.

A pesar de que existe una potestad discrecional para otorgar o negar los permisos de porte y tenencia de armas, es claro que esta no puede ser ilimitada y arbitraria, ya que se sujeta a los requisitos establecidos en la ley. También existe una potestad discrecional para suspender de forma general el porte y tenencia de armas, sin embargo, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia constitucional, la cual establece que este poder no puede ser arbitrario ni carecer de suficiente motivación. Por lo tanto, el legislador debe proveer las situaciones o casos excepcionales, en los cuales el Presidente de la República y las demás autoridades

<sup>8</sup> <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/hurto-y-porte-de-armas-son-los-delitos-de-mas-reincidencia-segun-cifras-recogidas-por-el-inpec-3273418>

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-867/10. M.P. Maria Victoria Calle.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1145/00. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

competentes pueden suspender los permisos. Así las cosas, solo se podrá suspender de forma general el porte y tenencia de armas cuando sobrevenga un estado de excepción conforme a los artículos 212 y 213 de la Constitución Política o se haga necesario conservar y restablecer en todo el territorio nacional el orden público a la luz del artículo 189.4 de la Constitución.

## 7. SENTENCIAS RELACIONADAS

### - SENTENCIA C 077/93

En la presente sentencia la Corte estableció que *“Durante el estado de conmoción interior, puede hacerse indispensable la adopción de un régimen especial para la concesión, suspensión o revocatoria de los permisos para el porte de armas. **La turbación del orden público y la alteración de la convivencia ciudadana, ocasionada por un elevado nivel de tensión social o violencia, justifica eventualmente la suspensión de los permisos para poseer o portar armas.** Se trata en últimas, e titularidades administrativas derivadas de actos autorizatorios del Estado, sujetos desde su constitución a moverse en un espacio restringido y restringible. El régimen de concesión y suspensión de los permisos para el porte de armas contenido en el decreto examinado corresponde a una materia legal que, durante el **estado de conmoción interior**, puede adoptarse directamente por el Presidente de la República”*.

La presente posición de la Corte es uno de los soportes y sustentos más importantes para el presente proyecto de ley, ya que si bien se tiene claro la absoluta potestad y control que tiene el Estado sobre el monopolio de las armas, lo que se quiere lograr es que el porte y tenencia de armas sea como regla general permitido y controlado en el territorio y como carácter excepcional y en situaciones puntuales, como en el caso de conmoción interior, el mismo pueda ser suspendido durante un periodo de tiempo determinado, sin llegar a sobrepasarse dejando la suspensión vigente durante periodo de tiempo demasiado largos, dejándola casi que suspendida indefinidamente.

### - SENTENCIA C 296/95

Frente al tema previamente tratado, sobre lo establecido en el artículo 223 de la Constitución Política, la Corte estableció *“En cuanto respecta al artículo 223 de la nueva Carta, es importante aclarar que, de las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, parece claro que la violencia crónica padecida durante los cuarenta últimos años en el país influyó de manera determinante en los miembros de la mencionada Asamblea. Así, en relación con el monopolio estatal de armas, el artículo 223 se ocupó del tema en términos sustancialmente más restrictivos que el artículo 48 de la constitución de 1886. En efecto, según la norma que rige actualmente: “Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente”.*”

Dicho lo anterior, se observa una vez más como se hace necesario dejar en claro que la suspensión del permiso para porte y tenencia de armas no es la regla general sino se debe

tomar como una excepción en casos específicos, como la carta magna lo estipula.

- **SENTENCIA C 031/95**

Frente a la discrecionalidad que tienen las autoridades competentes para expedir los permisos correspondientes, así como para la suspensión de estos, la corte señaló “*La discrecionalidad para expedir los permisos correspondientes para posesión o porte de elementos bélicos es una materia que compete desarrollar al legislador. Potestad ésta que en criterio de la Corte no desconoce los principios ni la esencia del Estado de derecho, ni puede entenderse como un capricho omnipotente de quien encarna la autoridad de turno, ya que en todo caso la autoridad competente que expide el permiso debe ceñirse a los principios y procedimientos que para el efecto señala la ley*”; sin embargo, es importante señalar que no hay una regulación clara sobre los casos en los que la autoridad competente efectivamente puede suspender los permisos de porte o tenencia de las armas, ya que desde hace varios años atrás, de manera reiterativa y arbitraria, los permisos de porte y tenencia de armas se han suspendido por medio de Decretos presidenciales, sin encontrarse en un estado o momento que justifique dicha suspensión.

**8. DECRETOS QUE SUSPENDEN DE MANERA GENERAL EL PORTE Y LA TENENCIA DE ARMAS.**

El debate frente la suspensión de los permisos para porte y tenencia de armas, sin lugar a duda, ha ido tomando fuerza y relevancia en el país. Es por esto que se hace necesario realizar un análisis profundo sobre lo que se entiende por armas, porte y tenencia de las mismas, el inicio jurídico de dichas concepciones, la comparación de regulación con otros países, entre otros.

Sin lugar a duda, Colombia ha sido un país que en el pasado e incluso actualmente ha sido golpeado por la violencia, los grupos al margen de la ley y la delincuencia común; es por esto por lo que a lo largo de los años se ha permitido y regulado el porte y la tenencia de armas, dejando previamente establecido quienes podrían optar a obtener dicho permiso. Sin embargo, hace aproximadamente 8 años el Estado ha decidido realizar la suspensión general del permiso de porte y de tenencia de armas, por lo que se hace necesario analizar la regulación jurídica del mismo y los fundamentos legales para su existencia.

A continuación, se relaciona en un cuadro comparativo, los decretos que ha venido expidiendo el Gobierno Nacional desde el año 2015, y el fundamento de los mismos:

Decreto	Fundamento	Término
Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015	i) Conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política le corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo cuando se vea turbado; ii) conforme a la sentencia C-867 de 2010, el Gobierno Nacional tiene la competencia de suspender de manera general el porte y tenencia de armas y; iii) que con el fin de mantener y preservar las condiciones de seguridad y tranquilidad que conllevan a garantizar la prosperidad general y los derechos y libertades fundamentales de las personas se hace necesario tomar medidas para suspender el porte de armas	Desde el 24 de diciembre de 2015, hasta el 31 de enero de 2016.
Decreto 0155 del 1 de febrero de 2016	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2016.
Decreto 2208 del 30 de diciembre de 2016	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2017.
Decreto 2268 del 30 de diciembre de 2017	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2018.
Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018	i) Analizadas las cifras suministradas por la Policía Nacional hubo una reducción de homicidios y lesiones en el periodo 2016-2018 ocasionadas por armas de fuego, lo cual coadyuva a garantizar los derechos y libertades fundamentales, seguridad ciudadana y orden público y; ii) conforme a la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional encuentra viable la suspensión general de los permisos del porte de armas en el territorio nacional como mecanismo de respuesta inmediata y efectiva que permite contrarrestar la comisión de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana. Finalmente, el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, prorrogó dicha	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019.

	medida de suspensión hasta el 31 de diciembre de 2020.	
Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020.
Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2021.
Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2022.
Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2023.
Decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2024.

Al realizar el análisis de estos decretos, se evidencia que el Gobierno Nacional no ha expuesto y probado situaciones críticas que demuestren que la suspensión general de los permisos de porte de armas soluciona las diferentes problemáticas de seguridad que sufre el país.

## 9. MODIFICACIÓN PROPUESTA.

TEXTO VIGENTE EN LA LEY	TEXTO PROPUESTO
No tiene equivalente.	<b>Artículo 1°. ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS ARMAS DE FUEGO.</b> Las personas naturales, jurídicas, Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección- UNP, Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración

Colombia, que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego registradas con procedencia legal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones, que administra el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con permisos vencidos o que no se acogieron al Decreto 2535 de 1993, podrán obtener el permiso para porte o tenencia, según sea el uso solicitado con base en la potestad discrecional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pagando un cuarto ( $\frac{1}{4}$ ) de salario mínimo mensual legal vigente, a la cuenta bancaria que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, por cada arma que se encuentre en esta situación dentro de los seis (6) meses siguientes al entrar en vigencia la presente ley. Si vencido este término no se actualizan los permisos que se encuentran vencidos, el arma está inmersa en causal de decomiso y deberá ser entregada al Estado sin recibir contraprestación alguna por ello.

**Parágrafo 1°.** Las empresas legalmente constituidas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada podrán actualizar los registros de las armas de fuego dentro del término legal establecido en el presente artículo, siempre y cuando cuenten con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cumplan con la relación – hombre arma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

**Parágrafo 2°.** Los organismos del Estado como el Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección- UNP, Dirección Nacional de inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración

Colombia, podrán actualizar los registros de las armas de fuego, para lo que se les expedirá permisos para porte con vigencia de diez (10) años; los demás organismos del Estado, solo podrán actualizar hasta (5) permisos de las armas de fuego de defensa personal en tenencia, por lo que las restantes deberán ser devueltas al Estado, Comando General de las Fuerzas Militares, sin contraprestación alguna.

**Parágrafo 3°.** Las armas traumáticas podrán registrarse en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y marcarse en la Industria Militar, por un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de todas formas, podrá expedirse previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos, permiso para porte o para tenencia, conforme a la cantidad de armas autorizadas por la normatividad vigente.

**Parágrafo 4°.** Las armas de colección y deportivas, clasificadas como tal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y cuyos titulares de los permisos ostenten la calidad de coleccionistas y deportistas, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo.

**Parágrafo 5°.** Una vez implementado por la Policía Nacional y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el Sistema de Identificación Balística Civil, las armas de fuego que se les expida permiso para porte o tenencia, serán empadronadas quedando ya su registro, y en la base de datos que administra el DCCAE, conforme al procedimiento que se establezca para tal efecto. Para las armas

	<p>nuevas que van a ser comercializadas, la Industria Militar coordinará con la Policía Nacional, la toma de la huella balística.</p>
<p><b>Artículo 5. FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL.</b> La cédula militar y el carné policial habilita a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, a portar hasta dos (2) armas para su defensa personal, las cuales obligatoriamente deben estar debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-Comando General de las Fuerzas Militares. Para ellos no aplica la multa por vencimiento establecida en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en retiro temporal con pase a la reserva, tendrán dos (2) años a partir de su retiro para actualizar los registros de las armas de fuego y los permisos de uso de los cuales sean titulares, en las cantidades autorizadas en el Decreto 2535 de 1993, término dentro del cual no cancelarán la multa por vencimiento establecida en la presente ley. No tendrán derecho a los beneficios contemplados en este artículo quienes hayan sido retirados por mala conducta.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 5. FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL.</b> Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo podrán llevar consigo, hasta dos (2) armas de fuego, presentando la cédula militar o el carné policial, las que deben estar registradas en el Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos. Para ellos no aplica la multa por vencimiento de los permisos, establecida en la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Fuerza Pública que esté en uso de retiro, tendrán dos (2) años, a partir de la Resolución que así lo determine, para actualizar los permisos de las armas de fuego registradas a su nombre en las cantidades autorizadas por la normatividad vigente, término dentro del cual no estarán incurso en la multa por vencimiento establecida en la presente Ley. No obstante, no tendrán este beneficio quienes hayan sido retirados por mala conducta.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los miembros de la Fuerza Pública que estén en retiro, podrán presentar el certificado médico de aptitud psicofísica para uso de armas de fuego que expidan los establecimientos de Sanidad Militar o Policial, para la expedición de los permisos para porte o para tenencia, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.</p>
<p><b>Artículo 22. PERMISO PARA</b></p>	<p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el artículo 22 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 22. PERMISO PARA</b></p>

**TENENCIA.** Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.

**Parágrafo.** Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva.

**TENENCIA.** Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta dos (2) permisos para tenencia de armas de defensa personal y su vigencia será de diez (10) años. Y para las de uso restringido hasta dos (2), según el uso solicitado.

**Parágrafo.** Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas, deberán presentar la credencial como coleccionista expedida por la asociación de coleccionista respectiva y como deportista, la credencial de deportista expedida por la Federación Colombiana de Tiro, vigente y su afiliación a un club deportivo; para estos últimos, el permiso de tenencia tendrá vigencia de diez (10) años.

**Artículo 32. COMPETENCIA.** Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 32. COMPETENCIA.** Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional a través de Comando General de las Fuerzas Militares, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, y los Jefes de Estado Mayor de las Brigadas del Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

**Artículo 36. CAMBIO DE DOMICILIO.**

**Artículo 5.** Adiciónese un parágrafo al artículo 36 del Decreto 2535 de 1993, el

<p>El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, deberá informar todo cambio de domicilio, o del lugar de tenencia del arma a la autoridad militar competente, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que éste se produzca, y tramitar el cambio del permiso de tenencia, si es del caso.</p>	<p>cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cambiar la dirección de los permisos para tenencia, después de tres (3) meses, cuando se trate de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.</p>
<p><b>Artículo 41: SUSPENSIÓN.</b> Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales.</p> <p>Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.</p> <p>Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 41. SUSPENSIÓN.</b> El Gobierno Nacional podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas, expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de manera individual, de los permisos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.</p> <p>Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas, durante el tiempo establecido por el Gobierno Nacional, siempre que se configure una de las situaciones enunciadas en el parágrafo 1 del presente artículo. El</p>

**Parágrafo 1o.** Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

**Parágrafo 2o.** La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

**Parágrafo 3o.** El Gobierno Nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras.

Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.

Las personas que al entrar en vigencia esta medida de suspensión disposición, contemplada en este parágrafo, y tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del

tiempo de la suspensión general de los permisos debe ser igual al tiempo de ocurrencia de los casos allí enunciados, por lo que una vez superadas dichas situaciones, se debe levantar la suspensión.

**Parágrafo 1o.** El Gobierno Nacional podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas en las siguientes situaciones: 1. Cuando sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Cuando sea necesario conservar y restablecer el orden público en caso que este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política. 3. En los casos establecidos por la Constitución Política en su artículo 223.

**Parágrafo 2o.** Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional, en los casos enunciados en el parágrafo 1 del presente artículo.

**Parágrafo 3o.** Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas, la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

**Parágrafo 4º.** El Gobierno Nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1º del presente artículo.

<p>Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.</p>	<p>Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esa.</p> <p>Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal, tengan permiso de tenencia de arma de fuego vigente, deberán presentarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les conservarán hasta que la suspensión cese, o en caso de querer entregarlas se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales a las que se les suspenda de manera individual el permiso de tenencia y/o de porte, podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, un recurso ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, para que revise por segunda vez, los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos que exponga el usuario para mantenerlo.</p>
<p><b>Artículo 51. VENTA.</b> La venta de explosivos o sus accesorios se realizará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Modifíquese el artículo 51 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 51. VENTA.</b> La venta de explosivos o sus accesorios se autorizará al titular minero o del proyecto a realizar, quien no podrá dar a terceros la operación,</p>

- a) Diligenciamiento de la respectiva solicitud;
- b) Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo;
- c) Justificación de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados;
- d) El certificado judicial del solicitante;
- e) Los medios de que dispone la persona o entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades militares competentes.

**Parágrafo 1.** La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado.

~~La venta podrá ser permanente cuando se acredite su uso para fines industriales.~~

**Parágrafo 2.** Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.

**Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional, podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial, que, sin serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Diligenciamiento de la respectiva solicitud por parte del representante legal con cédula de ciudadanía;
- b. Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo, avalada por la entidad del Estado competente que regula y supervisa el proyecto, bajo criterios técnicos donde se utilizarán los explosivos;
- c. Justificación técnica de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados, conforme al volumen de material a remover certificado por la entidad del Estado competente;
- d. Consulta de los antecedentes judiciales del representante legal y del personal de explosivista que hacen parte del proyecto y estos últimos debidamente certificados;
- e. Los medios técnicos y de seguridad de que dispone el usuario o la entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades competentes.

**Parágrafo 1.** La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado.

**Parágrafo 2.** Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.

**Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial que, sin serlo individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que, sin serlo de manera original,

	mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.
<p><b>Artículo 87. MULTA.</b> 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Modifíquese el artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 87. MULTA.</b> 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) Revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.</p>
<p><b>Artículo 92. DECOMISO EN VIRTUD DE SENTENCIA JUDICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO.</b> En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de guerra. ésta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares quien podrá disponer de ella de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, o asignarla a la Fiscalía General de la Nación. la Fuerza Pública, organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa reglamentará el trámite que deberá seguirse para el uso del material a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p><b>Artículo 9.</b> Modifíquese el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 92. DECOMISO EN VIRTUD DE SENTENCIA JUDICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO.</b> En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego, ésta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares el que podrá disponer de ella, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto o asignarla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la expedición de los permisos para porte y para tenencia.</p>
<p><b>Artículo 102. EXPEDICIÓN DE</b></p>	<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 102 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 102. EXPEDICIÓN DE</b></p>

**PERMISOS PARA ARMAS DE FUEGO  
INGRESADAS AL ALMACÉN DE  
ARMAS ENTREGADAS AL ESTADO.**

El Comando General de las Fuerzas Militares, podrá autorizar la expedición de permisos para tenencia o para porte de armas de defensa personal y deporte decomisadas.

**PERMISOS PARA ARMAS DE FUEGO  
INGRESADAS AL ALMACÉN DE  
ARMAS ENTREGADAS AL ESTADO.**

El Comando General de las Fuerzas Militares, podrá autorizar la expedición de permisos para tenencia o para porte, para aquellas armas de fuego que hayan ingresado al Almacén de Armas entregadas al Estado.

## **10. CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

De los Honorables Congresistas.

**H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Representante a la Cámara